JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº:	11001-33-34-002-2023-00341-00
Demandante:	Diego Humberto Lozano Cifuentes
Demandado:	Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra auto de 1 de agosto de 2023, mediante el que se inadmitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

El recurrente manifestó, en síntesis, que las pretensiones se encuentran correctamente consignadas en la demanda, toda vez que, fueron expuestas con claridad, precisión y de forma separada. Aunado a ello, expresó que si bien es cierto en el fallo de responsabilidad fiscal también se declaró responsable a Miguel Ángel Galindo Benítez, no lo es menos que la condena fue en forma solidaria, por lo tanto, apoyado en normatividad y jurisprudencia relativa al tema, consideró que ello lo habilita a demandar la nulidad total de los actos administrativos.

Por otro lado, frente a la exigencia de remitir copia de la demanda a Mapfre Seguros, indicó que tanto el numeral 8 del artículo 162 del CPACA como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, prescriben que esta obligación únicamente se debe cumplir respecto de los sujetos demandados, lo cual no aplica a la referida aseguradora, pues, no funge como tal en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, el Juzgado estima conveniente precisar que el derrotero que se seguirá será el siguiente: (i) procedencia y oportunidad del recurso; (ii) caso concreto; y (iii) conclusiones.

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede *"contra todos los autos, salvo norma legal en contrario"*. En ese sentido, se sigue que el auto de 1 de agosto de 2023 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

De otro lado, en cuanto a la oportunidad para su interposición, se pone de presente que el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé que la reposición debe incoarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia. Así, se tiene que la providencia reprochada fue notificada por estado el 2 de agosto de 2023, por ello, los tres (3) días en mención fenecían el 8 de agosto de esta

anualidad, y ya que el recurso en cuestión se presentó el 3 de este mes y año, resulta claro que el mismo se interpuso en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Caso concreto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia y oportunidad del citado recurso, éste debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que, los argumentos del recurrente giran en torno a 2 puntos, a saber:

(i) Debido a que en el fallo de responsabilidad fiscal se profirió condena en forma solidaria, entonces consideró que ese es motivo suficiente para demandar la nulidad total de los respectivos actos administrativos, sin la vinculación de Miguel Ángel Galindo Benítez, ni de Mapfre Seguros, quienes también fueron señalados como responsables.

(ii) El marco normativo exige a la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos, únicamente, a la parte demandada, y como Mapfre Seguros no tiene esa calidad en este proceso, expresó que no tenía, ni tiene, la obligación de enviarle dicha documentación.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 1 de agosto de 2023 y en su lugar admitir la demanda?*

Descendiendo al *sub examine*, se observa que en el presente proceso se pretende la nulidad de los actos administrativos que declararon responsables fiscales a: Diego Humberto Lozano Cifuentes, Miguel Ángel Galindo Benítez y civilmente responsable a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; entonces, es dable deducir que asiste interés en las resultas del proceso también a Miguel Ángel Galindo Benítez y a esa aseguradora.

En este punto, en lo ateniente a la obligación solidaria, ha de considerarse que el artículo 1568 del Código Civil, permite que el acreedor cobre la deuda a cualquiera de sus deudores solidarios, para el caso en concreto, la Contraloría General de la República podría reclamar el pago de la condena, tanto al señor Lozano Cifuentes como al señor Galindo Benítez.

No obstante, que la obligación del pago sea de tipo solidario, no significa en modo alguno que deba ignorarse, desde el punto procesal, a las demás personas aludidas en los actos administrativos acusados.

Por tanto, si bien es cierto resulta insoslayable la solidaridad en cuanto al pago de la obligación impuesta por la Contraloría, y no era necesario que las pretensiones de la demanda se modificaran señalando la demanda parcial de los actos administrativos. También lo es que tampoco era procedente la admisión de la misma, dada la existencia de defectos formales que ameritan enmendarse:

En efecto, en lo que concierne al segundo argumento del recurso en lo relativo a que no le es exigible enviar copia de los escritos a los terceros , este Despacho no comparte tal aserto, dado que una interpretación sistemática del numeral 8 del artículo 162 del CPACA con el artículo 186 del CPACA permite inferir que esta obligación se predica de todos "los sujetos procesales":

> ***ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *(…)Las partes y sus apoderados*

> *deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial* ***y a todos los sujetos procesales e intervinientes****, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite****. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del***

De esa manera, no existe un argumento razonable para entender por qué se haría una distinción en el derecho a conocer los memoriales presentados ante el juez, dependiendo la posición de cada uno de los sujetos procesales.

Como colofón de lo expuesto, el despacho ha de deducir que le asiste parcialmente razón al actor cuando afirmó que no era necesario ordenar lo referente a la modificación de las pretensiones. Empero, esta Judicatura no comparte el planteamiento del demandante en lo referente a que no le era exigible enviar copia de la demanda a los terceros, pues la anterior interpretación legal permite inferir que tal obligación ha de predicarse frente a **todos los sujetos procesales.**

En ese contexto, hay lugar a reponer el auto en mención, toda vez que de las dos razones argüidas para inadmitir la demanda, debe eliminarse una, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso del actor se debe realizar la reposición con la precisión que el motivo de la inadmisión solo obedece a no haber acreditado el envío de la copia de la demanda y sus anexos a todos los terceros.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el auto de 1 de agosto de 2023, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO ÚNICO. INADMITIR*** *la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia,* ***esto es, proceda a acreditar, ante este Despacho, el envío de copia de la demanda y sus anexos a todos los sujetos procesales, incluidos los terceros interesados en las resultas del proceso.***
>
> *El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin:* ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** *En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF[1]. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, esto es, entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m. Para efectos de términos, los*

[1] Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente.

correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer a Ernesto Hurtado Montilla como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae690dbae51ef2399a3147fd1d45902e9f3c086e0db30757a262e369aece8b4a**
Documento generado en 29/08/2023 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica